PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal Universal de Washington, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Se toma nota de la declaración hecha por la Delegación británica, á nombre de su Gobierno, referente á que ha cedido á las Colonias y Protectorados Británicos del Africa del Sur la voz que el art. 27, frac. 5.ª de la Convención concede á «el conjunto de todas las demás colonias británicas.»

II

En lugar de la disposición del art. 6 de la Convención que fija en 25 céntimos el máximum del derecho de certificación, se conviene en que los Estados fuera de Europa están autorizados para elevar ese máximum á 50 céntimos, comprendiéndose la entrega al remitente de un boletín de depósito.

Ш

En lugar de las disposiciones del art. 8 de la Convención, se conviene en que, como medida transitoria, las Administraciones de los países fuera

de Europa, cuya legislación es en la actualidad contraria al principio de la responsabilidad, conserven la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el día en que puedan obtener de los Cuerpos Legisladores respectivos autorización para introducirla. Hasta entonces, las demás Administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida en sus respectivos servicios, de envíos certificados con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

IV

No habiéndose hecho representar en este Congreso la República Dominicana, que forma parte de la Unión Postal, le queda abierto el Protocolo para que pueda adherirse á las Convenciones que han sido celebradas en el propio Congreso, ó solamente á alguna de ellas.

Queda Igualmente abierto el Protocolo en favor del Imperio de China, cuyos Delegados al Congreso han declarado la intención de ese país de ingresar á la Unión Postal Universal, á partir de una fecha que se fijaría posteriormente. Queda también abierto al Estado Libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de ese país de adherirse á la Unión Postal Universal.

Se toma nota de la doclaración y echa nor la Delegación británica, a numbre de su Gobjerno, reference a que ha cedido a sas fixionias y Protoc

Con objeto de que puedan adherirse á las demás Convenciones firmadas hoy ó á alguna de ellas, queda abierto el Protocolo en favor de los países cuyos representantes sólo han firmado hoy la Convención Principal ó cierto número solamente de las Convenciones celebradas por el Congreso.

En lugar de la disposición del IV o de la Convención que dis

Las adhesiones previstas en el art. IV que antecede, deberán ser notificadas al Gobierno de los Estados Unidos de América, por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación expirará el 1.º de Octubre de 1898.

VII white West White IIV

En caso de que una ó varias de las Partes contratantes de las Convenciones postales firmadas hoy en Washington, no ratificaren alguna de esas Convenciones, esta Convención no será por eso menos válida para los Estados que la hubiesen ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que firman, han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de la Convención á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y de cuyo ejemplar se remitirá una copia á cada una de las Partes.

Hecho en Washington el quince de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los Protectorados alemanes: Fritsch.—Neumann.

Por la República Mayor de Centro América: N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América: George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas. N. Tyner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.

Por la República Argentina: M. García Mérou.

Por Austria: Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.

Por Bélgica: Lightervelde. - Sterpin. - A. Lambin.

Por Bolivia: T. Alejandro Santos.

Por la Bosnia Herzegovina: Dr. Kamler.

Por el Brasil: A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.

Por Chile: R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: Clímaco Calderón.

Por el Estado Independiente del Congo: Lightervelde.—Sterpin.—A. Lambin.

Por el Reino de Corea: Chin Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica: J. B. Calvo.

Por Dinamarca y las Colonias danesas: C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por Egipto: Y. Saba.

Por el Ecuador: L. F. Carbó.

Por España y las Colonias españolas: Adolfo Rosabal.—Carlos Flórez.

Por Francia: Ansault.

Por las Colonias Francesas: Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas: S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.

Por la India británica: H. M. Kisch.

Por las Colonias británicas de Australasia: John Gavan Duffy.

Por el Canadá: Wm. White.

Por las Colonias británicas del Africa del Sur: S. R. French.—Spencer Todd.

Por Grecia: Ed. Hohn.

Por Guatemala: J. Novella.

Por la República de Haití: J. N. Leger.

Por la República de Hawaï:

Por Hungría: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por Italia: E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.

Por el Japón: Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yukawa.

Por la República de Liberia: Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo: Mr. Havelaar, Van der Veen.

Por México: A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata Vera.

Por Montenegro: Dr. Neubauer.—Abberger.—Stibral.

Por Noruega: Thb. Heyerdahl.

Por el Estado Libre de Orange:

Por el Paraguay: John Stewart.

Por los Países Bajos: Mr. Havelaar, Van der Veen.-Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas: Johs J. Perk.

Por el Perú: Alberto Falcón.

Por Persia: Mirza Alinaghi Khan.-Mustecharul-Vezareh,

Por Portugal y las Colonias portuguesas: Santo-Tyrso.

Por Rumania: C. Chiru.—R. Preda.

Por Rusia: Sevastianof.

Por Servia: Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam: Isaac Townsend Smith.

Por la República Sud-Africana: Isaac van Alphen.

Por Suecia: F. H. Schlytern.

Por Suiza: J. B. Pioda.—A. Stager.—C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez: Thiébaut.

Por Turquía: Moustapha.-A. Fahri.

Por Uruguay: Prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela: José Andrade, - Alejandro Ibarra.

III

REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA LA

EJECUCION DE LA CONVENCION

Concluída entre MEXICO, Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias españolas, Francia, las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, la India Británica, las Colonias británicas de Australasia, el Canadá, las Colonias británicas del Africa del Sur. Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawaii, Italia, el Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Estado Libre de Orange, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, de conformidad con el art. 20 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 15 de Junio de 1897, han adoptado, de común acuerdo y á nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

DIRECCION DE LAS CORRESPONDENCIAS

I.—Cada Administración está obligada á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, las valijas cerradas y